

DECRETO LEY 1.408

LUCHA ANTIRRABICA

Ampliación de la Ley 5.664

Departamento de Salud Pública

La Plata, 18 de mayo de 1962.

Visto el expediente número 2.500-13.685/962, del registro del Ministerio de Salud Pública, por el cual se proyectan normas tendientes a intensificar la lucha antirrábica, y

Considerando:

Que la Dirección de Protección de la Salud, organismo dependiente de la citada Secretaría de Estado, aportó las constancias estadísticas demostrativas de la gravedad del problema de la rabia y, en su consecuencia, plantea la necesidad de orientar en forma más efectiva las medidas de profilaxis contra dicho flagelo;

Que circunstancias similares condujeron a la promulgación del Decreto número 1.689, de fecha 23 de noviembre de 1955, declarando zona rábica a la comprendida por los partidos circundantes de la Capital Federal;

Que en virtud a lo dispuesto por el citado decreto, se llevó a cabo una campaña erradicativa, cuyo éxito se reflejó en muchos años;

Que si bien el Ministerio de Salud Pública cuenta con organismos específicos y permanentes para la lucha contra la zoonosis, ellos no disponen de la totalidad de los elementos necesarios para afrontar este brote de rabia en el tiempo que se requiere para su rápida erradicación;

Que sin perjuicio de la labor coordinada de todos los organismos estatales, con finalidades específicas para los fines indicados, se hace necesario con carácter de urgente iniciar una campaña de lucha antirrábica utilizando todos los elementos disponibles, en razón de la elevada densidad de la población donde se acusa mayor número de casos de rabia canina y humana, y en resguardo de la salud de toda la población.

Por todo ello, atento a los antecedentes y a lo aconsejado por los organismos técnicos específicos, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires en ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley número 5.664, fíjense las siguientes medidas de emergencia:

- a) Declárase obligatorio el confinamiento de los perros en el domicilio de sus dueños;

b) Todo perro que circule por la vía pública, aunque se halle vacunado y patentado, será considerado vagabundo y, por lo tanto será sacrificado.

Art. 2º A los efectos de dar cumplimiento al artículo 1º, se dispondrá la colaboración efectiva de las fuerzas policiales y se solicitará la colaboración integral de las fuerzas armadas de la Nación.

Art. 3º Los organismos municipales prestarán la máxima cooperación al Ministerio de Salud Pública, poniendo a su disposición sus Dispensarios Antirrábicos y proveyendo de los elementos disponibles que le fuesen solicitados.

Art. 4º El Ministerio de Salud Pública incrementará al máximo la producción de vacuna antirrábica humana y canina.

Art. 5º El Ministerio de Salud Pública realizará una campaña de educación sanitaria, a los fines de instruir a la población sobre la significación de estos hechos.

Art. 6º A los efectos del cumplimiento del presente decreto, en el que se establece la incrementación de la producción de vacunas y la necesidad de retribución al personal dedicado a la captura y sacrificio de perros vagabundos, se dispondrá la suma de seis millones seiscientos mil pesos moneda nacional (\$ 6.600.000 $\frac{m}{n}$), que se afectarán al Anexo XVI, Item 1, Partida 1, Presupuesto de Funcionamiento, Crédito para el cumplimiento de Leyes Especiales, del Presupuesto vigente, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 12, inciso a), Ley número 6.265, y en concordancia con lo establecido por el artículo 11 de la misma ley.

Art. 7º El Ministerio de Salud Pública, dispondrá la dirección de la campaña, que tendrá como período de duración 180 días, lapso en el que se coordinarán acciones con todos los organismos nacionales, provinciales, Municipalidad de Buenos Aires y servicios privados; para continuar después conforme a las técnicas específicas por los organismos competentes, por el tiempo que fuere necesario, hasta la erradicación total de la rabia en el territorio de la Provincia.

Art. 8º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 9º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Salud Pública, a sus efectos.

ETCHEPAREBORDA.

LUIS H. PEDEMONTTE, EDUARDO S. ICHASO,
CARLOS J. MANZONE, ALEJANDRO GOROSTIAGA,
RAFAEL BALCELLS, DANIEL ALMEIDA,
SANTIAGO P. SALDUNGARAY, HORACIO J. SOLARI.

"Boletín Oficial", 24 de mayo de 1962.

**DECLARADO SIN VIGENCIA POR EL DECRETO-LEY
5828/63, POR NO HABER SIDO RATIFICADO POR
EL PODER EJECUTIVO NACIONAL.-**